



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, informándole que se corrió traslado en lista de la solicitud de nulidad presentada por el codemandado César Ricardo Jaimes Caballero, sin que la parte actora se manifestara al respecto. (Ver anexo 35. C. Ppal)

A su vez, informo que el demandado César Ricardo Jaimes Caballero, allegó memorial el 17 de noviembre, a través del cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado y solicita se le conceda amparo de pobreza. (Ver anexo 34. C. Ppal)

Manizales, 25 de Noviembre de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00190-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por la sociedad Multiservicios Pina S.A.S. contra Juan Carlos Marín Monsalve y César Ricardo Jaimes Caballero, y en donde se advierte que se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por el codemandado Jaimes Caballero mediante fijación en lista durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara frente a ella, se procederá a resolver sobre tal pedimiento.

La mencionada solicitud fue presentada por el codemandado Jaimes Caballero el 8 de noviembre de 2022, en los siguientes términos:

“...Por medio del Presente escrito solicito a usted señor Juez la nulidad de lo actuado teniendo en cuenta que no fui notificado en debida forma; además respetuosamente solicito la medida de amparo de pobreza y se me nombre un abogado para mi defensa pues no cuento con los recursos para contratar un profesional en derecho; también quiero solicitar se me permita con tiempo demostrar que entregue la camioneta de placas LAK722 de bello Antioquia desde el 12 de abril de 2013 en la ciudad de medellin y desde ese tiempo no había tenido información de la misma...”

Se observa entonces que en su escrito se relacionan dos solicitudes, una referente a la nulidad de lo actuado y la segunda respecto del amparo de pobreza; sin embargo, respecto a la primera de estas, manifiesta únicamente que “*no fui notificado en debida forma*” sin proceder a realizar una argumentación profunda que permitiera determinar los fundamentos que lo llevan a concluir tal consideración.

Puestas en este sitio las cosas, este judicial delanteramente debe indicar que no se declarará la nulidad elevada por el señor César Ricardo Jaimés Caballero, no sólo ante la falta de sustentación de la misma, sino por demás, atendiendo a que no le asiste razón a éste, conforme a las actuaciones que se han desarrollado en el expediente.

Conforme a lo anteriormente señalado, en primera medida resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso, que establece: “*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)*”

El mencionado canon adjetivo es claro en disponer que la parte solicitante debe expresar en cuál de las causales previstas en la norma procedimental fundamenta su pedimento, así como los hechos, situaciones y argumentos que permitan demostrar al juez que se encuentra frente a una de éstas y que no hay otro camino diferente al aplicar la sanción procesal; sin embargo, al tamiz del escrito allegado, se advierte que el señor Jaimés Caballero se limitó a manifestar que “*...no fui notificado en debida forma...*”, sin fundamentar los motivos de su dicho, apartándose de esta manera del cumplimiento de los requisitos previstos en la norma señalada.

Ahora, revisadas las causales del artículo 133 del C.G. del P., se encuentra entre ellas una relacionada con la indebida notificación y es precisamente la establecida en el numeral 8°, que refiere: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*”

Al cotejar lo allí establecido con las actuaciones desplegadas dentro del proceso, no se advierte que se haya incurrido en alguna de las situaciones expresadas, para lo cual, basta con hacer un recuento de lo referente al trámite de notificación del demandado para tal conclusión, así:

- Por auto del 2 de mayo de 2022 se dispuso la admisión de la presente demanda de responsabilidad Civil Extracontractual y atendiendo a que el

apoderado judicial de la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer los datos para efectuar la notificación del demandado Jaimes Caballero, se accedió a la solicitud de emplazamiento realizada.

– Atendiendo a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha, se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 15 días, el cual transcurrió desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 6 de junio de 2022.

– Seguidamente y ante la no comparecencia del emplazado, se le designó curador ad litem, posesionándose en el cargo la Doctora Viviana Arias Ríos mediante auto del 23 de agosto de 2022, la cual se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda el 25 de agosto.

– Dicha curadora dentro del término del traslado de la demanda presentó escrito de contestación a la respectiva demanda; ejerciendo de esta manera la representación y defensa del señor Jaimes Caballero en su ausencia en el proceso.

– Sin embargo, ante la comparecencia del codemandado al proceso, en auto del 11 de noviembre de 2022, se dispuso el relevo del cargo a la referida curadora, toda vez que se cumplieron las disposiciones del artículo 56 del C.G. del P.

Vistas las anteriores actuaciones, resulta evidente que se practicó en debida forma la notificación del codemandado César Ricardo Jaimes Caballero a través de curador ad litem, quien además se resalta, garantizó su representación y defensa en el proceso hasta su comparecencia, razón por la cual no hay lugar a tomar alguna medida de saneamiento dentro del proceso ni mucho menor declarar la nulidad de lo actuado en el mismo.

Superado el anterior punto, se procede a resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por el señor César Ricardo Jaimes Caballero; y, en tal sentido, atendiendo a que éste allegó memorial en el que realiza la manifestación bajo la gravedad del juramento requerida en auto del 11 de noviembre de 2022 y que con la misma se da cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 152 del Código General del Proceso, se le designará como apoderada de oficio a la profesional del derecho, doctora Sandra Carolina Hoyos Guzmán, identificada con CC. 52.441.445, misma que se notifica en la dirección de correo electrónico sancarolinahoyos@hotmail.com, a quien se le comunicará tal designación de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610e77e485f444de11c15b4d68557d1c4518d9d3cc8356761bf3e8db00e4b253**

Documento generado en 28/11/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>